



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1 JUL 2023

Proceso N° 2022-00414

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 27 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendado el 27 de enero de 2023 (fl. 15) y notificado por estado el 30 de enero del mismo año, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago.
2. Con memorial radicado el 1 de febrero de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 17 al 50), con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Refirió que la demanda se interpuso para el cobro de una obligación clara expresa y exigible contra los miembros de la Unión Temporal Unidos por un País 2022, es decir, **PROCOMERCE S.A.S.**, **SILFO COLMERCIALIZADORA S.A.S.** y **CASTELFRUVER S.A.S.**, de conformidad con su participación en los derechos y obligaciones del contrato equivalente.
 - 2.2. Señaló que los documentos base de la ejecución si cumplen con las exigencias y requisitos del art. 422 del C.G.P. ya que son claras expresas y exigibles, fueron aceptadas por el deudor y fueron expedidas en el marco del cumplimiento de las obligaciones de la Unión Temporal Unidos por un País 2022, constituyendo plena prueba contra las demandadas, siendo solitariamente responsables.
3. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo señalado en el art. 773 del Código de Comercio.

Consideraciones

1. Advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.
2. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se verificará es procedente promover un proceso ejecutivo en contra de una Unión Temporal, a la que se expidieron facturas de venta.



3. En primer lugar, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el art. 7 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998, se entiende por Unión Temporal:

"(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. (...) los miembros del consorcio y de la Unión Temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o Unión Temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."

4. Lo anterior implica que, cada integrante de la Unión Temporal, responde a prorrata de su participación, por lo que ha de convocarse a todos aquellos que conforman dicha Unión Temporal. Esto ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en diferentes pronunciamientos¹.

5. Es así que dicha Corporación ha señalado que, son los integrantes de las Uniones Temporales, y no éstas últimas, quienes se hacen responsables solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, y son quienes quedan comprometidos por las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos. Es decir, son ellos los que asumen los compromisos que resultan de la propuesta y del contrato y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan².

6. Por lo expuesto y verificado el escrito de demanda, este Despacho encuentra que la parte actora, interpuso demanda ejecutiva en los siguientes términos (fl. 1 c.1):

"(...) me permito presentar demanda ejecutiva para el cobro de facturas cambiarias contra LA UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022 representada legalmente por los señores FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ OSPINA (...) representante legal de PETROCOMERCE S.A.S., IVÁN LEONARDO SILVA FORERO representante legal de SILFO VOMERCIALIZADORA S.A.S., y NANCY JOHANNA CASTELBLANCO GARCÍA representante legal de CASTELFRUVER S.A.S. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

7. Del texto transcrito se colige que la parte actora pretendió formular demanda ejecutiva **en contra de la Unión Temporal**, refiriendo que se encuentra representada legalmente por las sociedades que la integran, más **no** en contra de **cada una** de las sociedades que la integran, como señala en el escrito mediante el cual formuló el recurso que se estudia (fl. 45).

8. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como quiera que procede la demanda ejecutiva en contra los integrantes de la Unión Temporal, y al tenor de la facultad señalada en el art. 430 del C.G.P. este Despacho **REPONDRÁ** el auto del 27 de

¹ Véase la decisión proferida en esta sede, el 136 de septiembre de 2006, en el proceso bajo radicado Nro. 00271-01. STC3235-2018.

² Ibidem.



enero de 2023 y, en consecuencia, se pronunciará sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 27 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Despacho se pronunciará sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a), _____



